



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-01544-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 040**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

#### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el suscrito Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA**, adelantadas en contra de quienes se han desempeñado como **JUECES SEXTOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en particular o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Mediante providencia aprobada en acta No. 225 del 29 de julio de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la decisión interlocutoria del 24 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a través del cual negó la redención de pena, deprecada por el señor JULIO CESAR SÁNCHEZ MUÑOZ, ordenando al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali estudie y emita fallo correspondiente a la redención de pena de conformidad con la Ley 1709 de 2014 en favor de aquel y decidiese sin dilación alguna la solicitud del interno del 7 de octubre de 2013 y compulsar copias disciplinarias, a fin de investigar la presunta falta en la que pudieron

---

<sup>1</sup> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

incurrir los distintos Jueces de Ejecución de Penas que conocieron del mismo, al considerar:

*“(...) Dentro del expediente se evidencia que el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali emitió el auto interlocutorio **194 del 24 de Junio de 2013** en virtud del cual negó la redención de pena al señor JULIO CESAR SÁNCHEZ CASTAÑO, siendo apelado por el condenado, cuya sustentación ocurrió el 2 de julio de 2013, arribando al juzgado ejecutor el 4 del mismo mes y año. **El 20 de noviembre de 2013, casi 5 meses después es concedido el recurso por parte del Despacho de Instancia, arribando a esta Corporación el 30 de abril del presente año.***

*A su vez se percibe otra solicitud del interno para que le concedan libertad condicional y redención de penas que obra a folios 57 y 58 de la carpeta, a la cual no se le ha dado el trámite respectivo por el juzgado ejecutor, razón por la cual, la Sala hace un llamado de atención a los tres Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali que vigilaron la pena del señor SÁNCHEZ CASTAÑO, para que en lo sucesivo resuelvan oportunamente las peticiones de los condenados y en caso de ser apeladas envíen inmediatamente luego del trámite de rigor, el proceso al superior jerárquico sin dilación alguna, no siendo excusa válida las remisiones del expediente al juzgado de descongestión, toda vez que sea el juez titular del despacho o al que le haya sido reasignado por esa medida extraordinaria de descongestión, ambos deben ser celosos en conceder los recursos y resolver las peticiones presentadas por los reclusos oportunamente, deber que en el presente asunto se observa absolutamente vulnerado, lo que motiva a la Corporación a disponer la compulsión de copias a fin de surtir el trámite disciplinario respectivo contra los funcionarios que asumieron el conocimiento de la actuación, máxime se reitera que a la fecha está pendiente por decidir la petición de fecha 7 de octubre de 2013, referente a la libertad condicional y nueva solicitud de redención de pena visible a folio 57, trámite al cual debe darse prioridad una vez recibido el expediente.”*

Mediante auto del 14 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de los **JUECES TERCERO Y SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI –V-**, a quienes se ordenó citar para notificarlos personalmente, escucharlos en versión libre y espontánea a fin de explicar lo relacionado con la compulsión de copias, para lo cual se fijó fecha y hora, y se dispuso allegar copia del acta de posesión de los funcionarios judiciales (pág. 106 del PDF 01 del expediente electrónico); decisión notificada por edicto fijado el 19 de noviembre de 2014 (pág. 125 pdf 01 del archivo electrónico)

Mediante providencia aprobada en acta No. 290 del 17 de noviembre de 2015, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria en contra del doctor HUGO FERNELLY FRANCO ORANDO (sic) en su calidad de JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, y continuar la indagación preliminar en contra de los doctores JULIO CESAR SÁNCHEZ CASTAÑO en su condición de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI –V-, Dr. PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ, en su condición de JUEZ 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI –V-, y OSCAR MARIO CAICEDO MEDINA en su condición de JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE DESCONGESTIÓN DE CALI –V- (pág. 129 a 133 pdf 01 del expediente electrónico).

Por auto del 22 de abril de 2019 se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ, en su calidad de JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI (pág. 145 del pdf 01 del expediente electrónico).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de

*Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

***Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”***

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se

procederá a adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

## FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI -V-**, para la época de los hechos, Dr. **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ**, en su condición de **JUEZ 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -V-**, y **OSCAR MARIO CAICEDO MEDINA** en su condición de **JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI -V-**, al no dar trámite oportuno a las solicitudes y recursos del interno JULIO CESAR SÁNCHEZ MUÑOZ, al interior del proceso donde se vigilaba la pena.

## VERSIÓN LIBRE

Con escrito del 09 de marzo de 2016<sup>2</sup>, el doctor OSCAR MARINO CAICEDO MEDINA, en su calidad de Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales más relevantes en el expediente 7600160001932011 10857 NI 19946, para concluir que, quien fungía como Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, no había tenido injerencia en la decisión recurrida que data del 24 de junio de 2013, pues solo hasta el 21 de abril de 2014 se había recibido, procedente del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Penas (sic), el que avocó el conocimiento del asunto e inmediatamente, al advertir que no se había resuelto el recurso de apelación contra la decisión 194 del 24 de junio de 2013, dispuso su envío al Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Penal.

Finalmente dijo que había fungido como Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, desde el 12 de febrero de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2015 y la decisión objeto de discusión era del 24 de junio de 2013.

## SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo con las copias de la actuación **760016000193 2011 10857 00**, mediante Sentencia No. 91 del **16 de agosto de 2011**, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, condenó al señor JULIO CESAR SÁNCHEZ MUÑOZ, a la pena principal de 42 meses y 19 días, más multa equivalente a 1.77 S.M.L.M.V., como autor, penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución

<sup>2</sup> Pág. 140 a 142 del pdf 01 del expediente electrónico.

de la pena y la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, entre otras determinaciones (pág. 8 a 11 del PDF 01 del expediente electrónico).

Con **auto de sustanciación No. 3395 del 13 de diciembre de 2011**, la doctora DORA EUGENIA SÁNCHEZ QUINTERO, en su calidad de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali avocó el conocimiento del asunto, para vigilancia de la pena impuesta al señor SÁNCHEZ MUÑOZ (pág. 14 PDF 01 del expediente electrónico).

Por **auto de sustanciación No. 794 del 06 de junio de 2012**, se ordenó en envío del expediente y de otros, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Descongestión de Cali, en atención al Acuerdo No. PSAA13-9900 (pág. 42 pdf 01 expediente electrónico); donde el doctor GUSTAVO ALBERTO MOLINA RENGIFO, avocó el conocimiento por **auto de sustanciación 459 del 24 de junio de 2013** (pág. 43 pdf 01 expediente electrónico).

Mediante auto del **24 de junio de 2013**, se negó reconocer la redención por estudio al señor JULIO CESAR SÁNCHEZ CASTAÑO (pág. 44 pdf 01 expediente electrónico); **decisión recurrida en apelación por el condenado, por escrito del 04 de julio de 2013** (pág. 54 a 57 del pdf 01 del expediente electrónico); del cual se corrió traslado y se surtió el trámite secretarial del 15 al 24 de julio de 2013 (pág. 58 del pdf 01 del expediente electrónico).

Se observa derecho de petición y solicitud de aclaración elevada por el señor SÁNCHEZ CASTAÑO, el **31 de julio de 2013** (pág. 59 del pdf 01 del expediente electrónico); y el **01 de octubre de 2013** se allega solicitud de libertad por pena cumplida, por parte de la Dirección EPMSC de Cali (pág. 61 del pdf 01 del expediente electrónico).

Mediante **auto de sustanciación No. 1893 del 01 de octubre de 2013**, el doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ, en su calidad de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reasumió, sin reparto, el conocimiento de la ejecución de la sentencia, en consecuencia, que una vez registrado en los libros y en el sistema, pasara al lugar de expedientes (pág. 63 del pdf 01 del expediente electrónico). También por **interlocutorio No. 0819 de la misma fecha**, se declaró que el señor SÁNCHEZ CASTAÑO no había cumplido la totalidad de la sanción de 42 meses y 19 días de prisión, impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali, por lo que no se atendería la solicitud de libertad por pena cumplida (pág. 66 y 67 del pdf 01 del expediente electrónico).

Con escrito del **07 de octubre de 2013**, el señor JULIO CESAR SÁNCHEZ CASTAÑO elevó solicitud de libertad condicional y redención de penas (pág. 70 y 71 del pdf 01 del expediente electrónico).

Mediante **interlocutorio No. 1022 del 20 de noviembre de 2013**, (pág. 73 del pdf 01 del expediente electrónico), se negó la acumulación jurídica de penas solicitadas por el interno, se ordenó comunicar la decisión a la cárcel Villahermosa y **conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, contra el auto No. 194 del 24 de junio de 2013 que negó la redención de penas** (pág. 73 del pdf 01 del expediente electrónico).

Por **auto de sustanciación No. 530 del 21 de abril de 2014**, el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali dispuso remitir el expediente al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Cali (pág. 83 del pdf 01 del expediente electrónico); despacho en el que el doctor OSCAR MARINO CAICEDO MEDINA avocó el conocimiento del asunto, por **auto de sustanciación No. 599 del 21 de abril de 2014** (pág. 84 del pdf 01 del expediente electrónico)

Mediante **auto No., del 30 de abril de 2014** la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali avoca el conocimiento del asunto (pág. 86 del pdf 01 del expediente electrónico); que con decisión del **29 de julio de 2014**, se revoca la decisión y dispone la compulsión de copias (pág. 89 a 102 del pdf 01 del expediente electrónico)

Aparece acreditado que por auto del **15 de agosto de 2014**, se redimió la pena del señor SÁNCHEZ CASTAÑO en 2 meses y 19.5 días y que por decisión del **03 de octubre de 2014**, se le concedió la libertad por pena cumplida, emitiéndose la orden de encarcelación en la misma fecha (pág. 113 y 114 del pdf 01 del expediente electrónico).

De acuerdo a lo anterior, resulta probado que el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, tuvo a su cargo el expediente entre el **24 de junio de 2013**, que avocó el conocimiento y hasta el **30 de septiembre de 2013**, cuando lo envió al Juzgado radicado, por no haberse prorrogado las medidas de descongestión, lapso en el cual el condenado radicó un recurso de apelación en contra de la decisión que le negó la redención de la pena (4 de julio de 2013), un derecho de petición y una solicitud de aclaración (el 31 de julio de 2013), a las cuales se indicó en la providencia que dispuso la compulsión de copias que no aparece que se le hubiese dado trámite por el despacho judicial.

Huelga precisar que, entre el **26 de junio de 2013** y aún hasta la fecha de envío al despacho radicado – esto es, hasta el **30 de septiembre de 2013**, el expediente al parecer se encontraba en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, surtiendo las comunicaciones de la decisión del 24 de junio de 2013 y, posteriormente, del recurso de apelación incoado contra esa decisión, sin que se observe pase a despacho de las solicitudes del interno JULIO CESAR SÁNCHEZ CASTAÑO. No obstante, las omisiones y/o intervención que tuvo en el trámite judicial, solo podría ser analizado hasta esa última data, cuando se encontraba en la posibilidad y obligación jurídica de observar y acatar los términos judiciales, en los términos de la compulsión de copia que dio origen a esta averiguación.

Idéntica situación acontece con el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que reasume el conocimiento del asunto el **01 de octubre de 2013**, y en esa fecha desata las solicitudes del señor SÁNCHEZ CASTAÑO, negando la libertad por pena cumplida, pero sólo hasta el **20 de noviembre de 2013**, decide conceder la apelación presentada el 04 de julio de 2013, dejando de pronunciarse sobre la libertad condicional, pretendida por el interno con escrito del 7 de octubre de 2013, y solo se niega una acumulación jurídica de pena, sin que se advierta que se hubiese dado trámite al mismo, sino que hasta el **21 de abril de 2014**, se ordena el envío del expediente al Juzgado Tercero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali en Descongestión, despacho que en la misma fecha precisó el envío del expediente al superior para desatar el recurso.

Acorde con lo anterior, se encuentra acreditado que la actuación que se podría reprochar a los doctores JULIO CESAR SÁNCHEZ CASTAÑO en su condición de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI –V- (**24 de junio al 30 de septiembre de 2013**), al Dr. PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ, en su condición de JUEZ 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI –V- (**01 de octubre de 2013 al 21 de abril de 2014**), y al OSCAR MARIO CAICEDO MEDINA en su condición de JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI –V- (**21 de abril de 2014**), sobrepasa con creces el término de ley para el adelantamiento de la indagación preliminar (indagación previa de acuerdo a la nueva disposición legal), la cual se debe aplicar en atención al artículo 263 del CGD, como quedó establecido líneas atrás, por no haberse dispuesto aún la apertura de la investigación disciplinaria, lo que obligado se traduce en la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la actuación contra de estos, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

**“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

*Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”*

**Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Además de lo anterior, por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad y la prescripción son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias



e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

*“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”<sup>3</sup>*

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”<sup>4</sup>*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana<sup>5</sup> y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

*“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

*En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."*

Así las cosas, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso de los doctores JULIO CESAR SÁNCHEZ CASTAÑO en su condición de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI –V-, del Dr. PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ, en su condición de JUEZ 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI –V-, y del doctor OSCAR MARIO CAICEDO MEDINA en su condición de JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI –V-, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

***"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

***La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*** *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

***PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.*** *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"*

Finalmente se debe dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó aproximadamente tres meses después de que el suscrito señor Magistrado ponente asumiera el cargo y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, "ad impossibilia nemo tenetur".

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar

y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento. Imprevisto

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI -V-**, para la época de los hechos, el **Dr. PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONEZ**, en su condición de **JUEZ 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -V-**, y el doctor **OSCAR MARIO CAICEDO MEDINA** en su condición de **JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI -V-**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4952d3c1be8be6cefab16bdae36c8ab531b5e39e64e5f0f2c41364dbf13d7446**

Documento generado en 02/06/2022 11:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**